

AUTO NO. EPA-AUTO-002290-2025 DE MARTES, 28 DE OCTUBRE DE 2025

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*

I ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo Distrital 030 de 2006.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica que realice vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua o al suelo requiere permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción ambiental, la autoridad podrá iniciar de oficio o por información de terceros una indagación preliminar para verificar su ocurrencia y determinar la posible responsabilidad ambiental.

Que mediante radicado EXT-AMC-25-0141405 de fecha 22 de octubre de 2025, el señor CARLOS PAJARO NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72357661, en calidad de Coordinador Ambiental de la empresa SYNGENTA presenta queja en los siguientes términos:

“(...) Respetados señores,

Mediante la presente les informamos una situación que hemos descubierto en nuestras instalaciones que es la siguiente: en las coordenadas 10°20'49'' N, 75°29'39'' W de nuestro predio finaliza un canal interno de recolección de aguas lluvias para unirse al canal Policarpa, en parte del recorrido de este canal interno se encuentran unas tuberías subterráneas (enterradas) de desagüe o vertimiento de aguas negras que al parecer son aguas residuales domésticas de viviendas ubicadas en el barrio Policarpa. Este asunto del drenaje de aguas hacia el suelo y finalmente dirigidas hasta nuestro canal interno está provocado que el subsuelo en algunas parte se encuentre erosionado y debilitando los árboles que se encuentran en el lugar sucediendo así más adelante la caída de uno de

ellos, como nos sucedió hace unos días, por medio de la cual evidenciamos el socavón que ha causado el drenaje de estas aguas, además de la contaminación sanitaria que estamos recibiendo por medio del vertido de estas aguas a nuestro canal de evacuación de aguas lluvias.

Les solicitamos su intervención al respecto de este asunto para que se le pueda dar una solución sin inconvenientes con la comunidad que reside en esta zona del barrio Policarpa. Por favor indicarnos que funcionario es el encargado de atender nuestra solicitud para estar en contacto con él y poder resolver el asunto de manera conjunta. Agradecemos la atención prestada (...)"

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la denuncia, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

II CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que: “*ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: “*Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad a partir de las circunstancias descritas en la denuncia presentada por la empresa por el señor CARLOS PAJARO NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72357661en calidad de Coordinador Ambiental de la empresa SYNGENTA.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor CARLOS PAJARO NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72357661en calidad de Coordinador Ambiental de la empresa SYNGENTA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés, ubicado en las coordenadas 10°20'49" N, 75°29'39" W, finalizando el predio de SYNGENTA, con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA

- @epactg
- @EPACartagena
- @epacartagenaoficial
- @epa.cartagena

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Auto y del derecho de petición a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. a fin de que adopte las acciones necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al señor **CARLOS PÁJARO NIETO** a los correos electrónicos claudia.duque@syngenta.com y carlos.pajaro@syngenta.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Juliana Lombardo AAE